



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130327-1

"M., M. R. c/D. R., N. V. s/ Despido"  
L. 130.327

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo con asiento en la localidad de Tandil, Departamento Judicial Azul, decidió hacer parcialmente lugar a la acción entablada por la señora M. R. M. contra la señora N. V. D. R., condenando a esta última a pagar a la primera el importe que estableció en concepto de: indemnizaciones derivadas del despido, con más el sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, aguinaldo proporcional, multas previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como también, haberes del mes de enero y 13 días del mes de febrero del año 2019.

Rechazó, sin embargo, la procedencia de las diferencias de haberes reclamadas en el escrito de demanda (v. veredicto y sentencia definitiva de 30-IV-2021).

II. Dicho pronunciamiento condenatorio mereció el alzamiento de la legitimada pasiva cuya letrada apoderada dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electrónico fechado el 18-V-2021), concedido por el tribunal de origen el día 2-II-2023 luego de disponer la eximición a la recurrente del pago del depósito previo impuesto por el art. 56 de la ley 11.653 en el trámite del incidente caratulado "D. R. N. V. s/Materia a categorizar" expte. n° ... .

III. En apoyo de la vía recursiva intentada -cuya vista dispuso conferirme esa Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre del año en curso-, denuncia la presentante violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener, de un lado, que el órgano de origen omitió el tratamiento de cuestiones esenciales y, del otro, que resolvió admitir la procedencia de multas sin fundamento legal y sin tener en consideración de las cláusulas contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional y 15 y 31 de su par provincial. Invoca, asimismo, la existencia del vicio de absurdo atento la defectuosa apreciación de los elementos de juicio arrimados al proceso.

Siguiendo el orden de agravios propuesto en el escrito de protesta, se agravia en primer lugar de la aplicación de la multa establecida en el art. 8 de la Ley Nacional de Empleo,

con el argumento de que el propio tribunal tuvo por acreditado que la relación laboral mantenida con la trabajadora M. estuvo registrada por un breve período de tiempo, circunstancia que descarta, a su juicio, la procedencia de la sanción prevista en la disposición legal cuya actuación en el caso ocurre a censurar por conducto del presente carril impugnativo.

En segundo lugar y conforme anticipó, reprocha al juzgador de mérito la configuración de la causal omisiva consagrada en el art. 168 de la Carta provincial a raíz de la preterición que le imputa incurrida en torno del pago realizado por su mandante y percibido por la actora en el mes de diciembre de 2018 de \$ 44.000 cuya constancia documentada obra a fs. 72/73 de las presentes actuaciones con la pertinente rúbrica de la trabajadora, y su correlativa deducción del monto de condena impuesto.

IV. Adelanto mi parecer contrario a la procedencia del carril anulativo sujeto a dictamen.

Corresponde, de inicio, recordar que desde siempre esa casación provincial tiene dicho que la transgresión del art. 171 de la Constitución provincial sólo se configura cuando el fallo carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (conf. S.C.B.A., causas L.89.788, sent. de 8-X-2008; L. 103.749, sent. de 28-XII-2011; L. 105.961, sent. de 19-IX-2012; L. 117.169, sent. de 25-VI-2014; L. 119.385, sent. de 19-IX-2018, entre muchas más), supuesto que lejos está de verificarse en el caso en juzgamiento, pues la sola lectura del pronunciamiento recurrido permite observar que el mismo posee respaldo en expresas normas legales, sin que corresponda examinar por esa vía de impugnación extraordinaria lo atinente al grado de acierto o corrección de su sustento jurídico -como, en rigor, pretende la quejosa- toda vez que ello se encuentra detraído de su acotado marco de actuación (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. de 15-XII-2020; L. 104.605, sent. de 29-VI-2011; L. 118.276, sent. de 7-III-2018; L. 120.023, sent. de 23-II-2021).

Igual suerte adversa ha de correr el restante motivo de invalidación denunciado en la pieza recursiva bajo análisis, puesto que el tribunal actuante tuvo expresamente en consideración los recibos obrantes a fs. 73/76 fechados en el mes de diciembre por la suma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130327-1

total de \$ 44.000, como así también que al contestar el segundo traslado del art. 29 de la ley 11.653 la accionante negó la percepción de dichos importes y, no obstante haber reconocido las firmas, refirió que nunca firmó escrito alguno con el contenido de dichos textos (v. veredicto, segunda cuestión, págs. 4/6).

Quiere entonces decir que tampoco media consumado, en la especie, el vicio omisivo denunciado al amparo del art. 168 de la Constitución de la Provincia que amerite propiciar la nulidad de la sentencia de origen, atento que la temática de mención fue objeto de expreso abordaje por parte del tribunal *a quo* aunque en sentido contrario a las aspiraciones de la quejosa (conf. S.C.B.A., causas L. 89.223, sent. de 5-III-2008 y L. 120.016, sent. de 14-VIII-2019). Mas, como es sabido, los cuestionamientos dirigidos a observar el acierto o mérito de la decisión adoptada a su respecto solo pueden canalizarse en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente, en tanto conforman la imputación de eventuales errores de juzgamiento.

Previo a finalizar, estimo necesario recordar, una vez más, para conocimiento de la impugnante que las denuncias vinculadas a presuntas infracciones de derechos y garantías constitucionales ajenos a los consagrados en los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como las alegaciones enderezadas a cuestionar la deficiente valoración de las probanzas colectadas enlazadas con la invocación de absurdo, resultan extrañas a la órbita de actuación propia del sendero procesal de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 117.913, sent. de 18-VI-2014; L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020; L.122.558, sent. de 17-XI-2021).

V. Por las breves consideraciones expuestas soy de opinión, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal de Justicia, llegado su turno de dictar sentencia.

La Plata, 15 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/12/2023 19:54:54

